



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTÍA – NULIDAD RELATIVA.
DEMANDANTE: ROSARIO ELENA DAZA ARIZA.
DEMANDADO: ARMANDO RAMON DAZA ARIZA.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2021-00011-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en el bien inmueble ubicado en la calle 7 No. 2 – 191, el cual se encuentra localizado en el municipio de San Juan del César, La Guajira.

II. ANTECEDENTES

En la audiencia inicial (Art. 372 del C.G del P.) realizada el día 07 de septiembre de 2023, este despacho decretó como prueba en común con la parte demandada, la prueba de inspección judicial en el bien inmueble ubicado en la calle 7 No. 2 – 191, el cual se encuentra localizado en el municipio de San Juan del César, La Guajira.

La prueba de inspección judicial se decretó con los siguientes puntos a debatir:

“Por la parte demandante, la señora ROSARIO ELENA DAZA ARIZA, se decretó la inspección judicial con INTERVENCIÓN DE PERITO AVALUADOR INSCRITO EN EL IGAC con la siguiente finalidad:

- Determinar el avalúo comercial del inmueble.*
- Determinar el valor frutos civiles y naturales dejados de percibir como aquellos que se hubieran podido producir con mediana inteligencia y actividad estando en poder del demandante.*
- Asimismo, para determinar el valor de los perjuicios sufridos, el lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales.*
- De igual manera, para determinar identificación, ubicación, linderos, determinación del inmueble, y determinar las personas que actualmente ocupan el inmueble.*

Por la parte demandada, el señor ARMANDO RAMON DAZA ARIZA, se decretó la inspección judicial con INTERVENCIÓN DE PERITO INGENIERO CIVIL INSCRITO AL IGAC con la siguiente finalidad:

- Determinar que construcciones se encuentran realizadas sobre dicho inmueble.*
- Asimismo, las mejores que se han practicado en el bien inmueble, y en el evento de que se hayan realizado, determinar el tiempo de antigüedad que llevan construidas.”*

No obstante, el despacho manifestó que por secretaria se oficiará al INSTITUTO

PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTÍA – NULIDAD RELATIVA.
DEMANDANTE: ROSARIO ELENA DAZA ARIZA.
DEMANDADO: ARMANDO RAMON DAZA ARIZA.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2021-00011-00.

GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI de Riohacha, La Guajira, para que designará un PERITO AVALUADOR EN BIEN INMUEBLE y un PERITO INGENIERO CIVIL para la práctica de la inspección judicial, concediéndole el despacho un término de 10 días hábiles para que realice la respectiva designación. Asimismo, manifestó que, una vez allegada la designación de peritos se fijaría fecha y hora para la realización de la inspección judicial.

Dando cumplimiento a lo ordenado, por medio de la secretaría del despacho, se envió el oficio No. 1265 con fecha de dieciocho (18) septiembre de dos mil veintitrés (2023) al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI de Riohacha, La Guajira, comunicándole acerca de lo ordenado en la audiencia para que se sirviera designar los peritos.

En razón a lo anterior, el día 25 de septiembre de 2023, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI de Riohacha, La Guajira, por medio del correo electrónico allegó el oficio No. 2612DTG-2023-003368-EE de fecha 25 de septiembre de 2023, indicando el nombre completo, número de identificación, número de teléfono y correo electrónico del perito evaluador encargado de realizar la inspección judicial. Asimismo, manifestó que, actualmente no contaba con perito ingeniero civil.

Como quiera que, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI de Riohacha, La Guajira, manifestó no contar con perito ingeniero civil, esta agencia judicial de manera oficiosa y con la finalidad de evitar nulidades o vicios de nulidad insanables, por medio de auto con fecha de cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), designó como Perito Ingeniero Civil al señor RAMIRO ALFONSO CELEDON CRESPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.036.445 de San Juan del César, La Guajira, perteneciente a la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia de este juzgado.

Sin embargo, por medio de memorial allegado al correo electrónico del despacho el día 09 de octubre de dos mil veintitrés (2023), el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. JOSE ALFREDO CALDERON MENDOZA, solicitó que se designará otro perito diferente al señor RAMIRO ALFONSO CELEDON CRESPO para llevar a cabo la inspección judicial decretada en audiencia inicial, ya que, dicho perito fue el encargado de realizar el avalúo al inmueble objeto de esta Litis, el cual fue aportada a la demanda dentro del acápite de pruebas.

Por tal razón, en aras de velar por las garantías procesales de las partes, esta agencia judicial designó un nuevo perito ingeniero civil, por ende, se designó al señor EMERSON GUSTAVO GÁMEZ BAQUERO, identificado con C.C. 2.767.972 de San Juan del Cesar, La Guajira, como Perito Ingeniero Civil.

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, se debe de traer a colación el artículo 236 del C.G. del P., el cual dispone:

“Artículo 236. Procedencia de la inspección.

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTÍA – NULIDAD RELATIVA.
DEMANDANTE: ROSARIO ELENA DAZA ARIZA.
DEMANDADO: ARMANDO RAMON DAZA ARIZA.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2021-00011-00.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Asimismo, el artículo 237 del C.G. del P., indica:

“Artículo 237. Solicitud y decreto de la inspección.

Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.”

Referido lo anterior, se extrae que, la inspección judicial es un medio de prueba judicial que permite el esclarecimiento de hechos materia del proceso, asimismo, la inspección judicial puede decretarse de oficio o a petición de parte sobre personas o sobre cosas. La inspección judicial es de vital importancia, pues, es un medio de prueba real, directa, eficaz y eficiente que le permite al juez determinar o corroborar ciertos hechos o controversias.

En el caso en concreto, en la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G. del P., realizada el día 07 de septiembre de 2023, este despacho decretó como prueba en común con la parte demandada, la prueba de inspección judicial en el bien inmueble ubicado en la calle 7 No. 2 – 191, el cual se encuentra localizado en el municipio de San Juan del César, La Guajira, dicha inspección judicial se decretó con la siguiente finalidad:

“Por la parte demandante, la señora ROSARIO ELENA DAZA ARIZA, se decretó la inspección judicial con INTERVENCIÓN DE PERITO AVALUADOR INSCRITO EN EL IGAC con la siguiente finalidad:

- Determinar el avalúo comercial del inmueble.*
- Determinar el valor frutos civiles y naturales dejados de percibir como aquellos que se hubieran podido producir con mediana inteligencia y actividad estando en poder del demandante.*
- Asimismo, para determinar el valor de los perjuicios sufrido, el lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales.*
- De igual manera, para determinar identificación, ubicación, linderos, determinación del inmueble, y determinar las personas que actualmente ocupan el inmueble.*

PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTÍA – NULIDAD RELATIVA.
DEMANDANTE: ROSARIO ELENA DAZA ARIZA.
DEMANDADO: ARMANDO RAMON DAZA ARIZA.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2021-00011-00.

Por la parte demandada, el señor ARMANDO RAMON DAZA ARIZA, se decretó la inspección judicial con INTERVENCIÓN DE PERITO INGENIERO CIVIL INSCRITO AL IGAC con la siguiente finalidad:

–Determinar que construcciones se encuentran realizadas sobre dicho inmueble.

–Asimismo, las mejores que se han practicado en el bien inmueble, y en el evento de que se hayan realizado, determinar el tiempo de antigüedad que llevan construidas.”

Adicional a ello, en la respectiva inspección judicial, se corroborará quienes habitan el inmueble objeto de la diligencia, de ser posible se indagará sobre el tiempo que estos tienen habitando el inmueble, esto de conformidad 169 del C.G.P., información que resulta útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Ahora bien, una vez decretada la prueba de inspección judicial y nombrados los peritos encargados de acompañar a la diligencia, esta agencia judicial procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia mencionada. Por tal razón, se señalará la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), del día ocho (08) de noviembre de 2023, para que tenga lugar la realización de la diligencia de la inspección judicial prevista en el art. 236 y ss. del C.G. del P. Por secretaría se ordenará comunicarles la decisión aquí adoptada a las partes interesadas dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales De San Juan Del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, con intervención de perito, prevista en el art. 236 y ss. del C.G. del P., el día ocho (08) de noviembre de 2023 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.); la cual se iniciara en las instalaciones del Juzgado y luego, se seguirán en el bien inmueble ubicado en la calle 7 No. 2 – 191 del municipio de San Juan del César, La Guajira, y su finalidad es determinar que construcciones se encuentran realizadas sobre dicho inmueble, además, determinar las mejores que se han practicado en el bien inmueble, y en el evento de que se hayan realizado, determinar el tiempo de antigüedad que llevan construidas, determinar el avalúo comercial del bien inmueble, por otra determinar el valor frutos civiles y naturales dejados de percibir como aquellos que se hubieran podido producir con mediana inteligencia y actividad estando en poder del demandante, asimismo, determinar el valor de los perjuicios sufrido, el lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales y por último, determinar identificación, ubicación, linderos, determinación del inmueble, determinar las personas que actualmente ocupan el inmueble y de ser posible determinar el tiempo que tienen estos ocupando el inmueble.

Se advierte que, acorde con la necesidad del caso se impondrá lo siguiente; que le corresponderá a la parte interesada disponer de la logística necesaria para el traslado del titular del despacho, así como, el personal que este requiera para llevar a cabo la diligencia, de igual manera, la parte interesada notificara a quienes habitan el inmueble objeto de la inspección, a fin de agilizar el procedimiento. En igual

PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTÍA – NULIDAD RELATIVA.
DEMANDANTE: ROSARIO ELENA DAZA ARIZA.
DEMANDADO: ARMANDO RAMON DAZA ARIZA.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2021-00011-00.

sentido, y a fin de evitar dilaciones en la diligencia de inspección señalada, se les advierte, principalmente a quienes habitan el inmueble donde esta será llevada a cabo, las consecuencias legales de su eventual no cooperación, acorde con los Poderes Correccionales del Juez, previstos en el numeral segundo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaria comuníquesele la decisión adoptada al apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. **JOSE ALFREDO CALDERON MENDOZA** al correo electrónico josealfredocalderonmendoza@yahoo.es

Asimismo, comuníquesele la decisión adoptada a la apoderada judicial de la parte demandada, la Dra. **ANDRY CLARENA OJEDA MELO** al correo electrónico aclareojeda@gmail.com

Por otra parte, comuníquesele la decisión tomada al PERITO AVALUADOR, el Dr. **RAFAEL JOSE DE LUQUE ARAUJO** a su correo electrónico rafael.luque@igac.gov.co

Por último, comuníquesele la decisión tomada al PERITO INGENIERO CIVIL, el Dr. **EMERSON GUSTAVO GÁMEZ BAQUERO** al correo electrónico gamezarquitectos.sas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

VAV